



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2021
y su acumulado.

ACTOR: Ángel Ignacio Chávez
Solís.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de
Ixtlán del Río, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:
Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit a treinta de julio de dos mil veintiuno.¹

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** el acto reclamado a través del juicio de inconformidad presentado por los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, contra el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, de rubro AC/27/CME07/09-06-2021 mediante el cual realizó la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Sindico, así como el otorgamiento de las constancias bajo el principio de mayoría relativa; y

Glosario.

Consejo Municipal. Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit.

IEEN. Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de Nayarit.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LJEN. Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

PAN. Partido Político Acción Nacional

PRI. Partido Político Revolucionario Institucional.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

PRD. Partido de la Revolución Democrática.
PT. Partido del Trabajo.
PVEM. Partido Verde Ecologista de México.
MC. Partido Movimiento Ciudadano.
MORENA. Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
NA. Partido Nueva Alianza.
VIVA Partido Visión y Valores.
LN Partido Levántate para Nayarit.
PES Partido Encuentro Solidario.
RSP Partido Redes Sociales Progresistas
FxM Partido Fuerza x México.
Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local. Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², el Consejo Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2021 para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el Estado de Nayarit.

3. Declaración de Validez de la Elección municipal de Ixtlán del Río, Nayarit. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, inició sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico de ese ayuntamiento.

4. Cómputo municipal y entrega de constancias. En fecha once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit; realizó la declaración de la elección de Presidente Municipal y Sindico.

² Artículo 107 de la Ley Electoral de Nayarit.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

5. Interposición de los recursos de impugnación.

Disconforme con lo anterior, con fecha quince de junio del presente año, Ángel Ignacio Chávez Solís, y José Luis Silva Toscano, representantes de los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente presentaron, sendos juicios de inconformidad para combatir el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, de rubro AC/27/CME07/09-06-2021 mediante el cual se realizó el computo de la elección municipal de Presidente y Sindico, así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría.

6. Terceros interesados. Los terceros interesados no hicieron valer ninguna causa de improcedencia.

7. Recepción, Registro y Turno. Mediante auto de fecha 19 de junio de dos mil veintiuno, este tribunal tuvo por recibido el expediente y demás anexos de la autoridad administrativa electoral de Ixtlán del Río, Nayarit; en tal sentido, la Magistrada Presidenta lo registró bajo la nomenclatura TEE-JIN-03/2021 y lo turno a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

7. Acumulación y cierre de instrucción. En proveído de veintiuno de junio de este año, el magistrado instructor, al advertir la coincidencia entre el acto combatido y la autoridad responsable, a fin de evitar sentencias contradictorias, ordenó la acumulación del sumario TEE-JIN-20/2021 al TEE-JIN-03/2021, por ser el primero en registrarse. Mediante acuerdo posterior se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causales de Improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados y del estudio de los mismos no se aprecia la alegación de causal de improcedencia o sobreseimiento alguno aunado a que este órgano jurisdiccional no la advierte de oficio, motivo por el cual es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Determinación de la controversia. La pretensión de los recurrentes, es que este órgano colegiado revoque el Acuerdo AC/27/CME07/09-06-2021, por el cual, el Consejo Municipal, realizó el cómputo municipal, ateniende a la elección de presidente municipal y síndico, así como las constancias de mayoría entregadas a los candidatos popularmente electos.

Sustentan su **causa de pedir** en que:

- Que en el acto reclamado se trasgrede diversos principios constitucionales y asimismo contraría, la normativa electoral vigente.

En consecuencia, el conflicto jurídico que este tribunal debe dilucidar se centra en determinar si la autoridad responsable, actuó de conformidad con lo establecido en la norma constitucional y legal de la materia, al momento de realizar el cómputo correspondiente y asimismo la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos electos popularmente.

CUARTO. Estudio del fondo.

³ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la constitución Local, 1, 2, 6, 7, 22 fracción III, 58, 73 al 75 y demás relativos de la ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

A criterio de este ente colegiado los agravios que esgrime **Ángel Ignacio Chávez Solís**, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, su escrito impugnativo, resultan **algunos inoperantes y otro infundado**. A continuación, las razones:

A. Violaciones graves al principio de imparcialidad y legalidad. En la revisión de un proceso electoral en el que se invoque la vulneración a principios de carácter constitucional o rectores de la materia electoral, el estudio que se haga, deberá ser a la luz de la causal genérica, pues es precisamente a través de ella, que las violaciones a principios electorales pueden ser debidamente dimensionadas, a efecto de establecer si determinadas vulneraciones fueron de tal trascendencia, que implican anular la elección. Resulta interesante al particular la tesis de rubro y contenido siguiente:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes SG-JRC-7/2011 Y ACUMULADOS elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

Así, cuando en un juicio se aduzca la violación a determinados preceptos o principios de carácter constitucional, sin referencia a alguna causal de nulidad específica contemplada en la ley, el actor debe, entre otras cosas, cubrir los siguientes elementos:

- **Acreditar fehacientemente la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.**
- Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.
- Precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Y al efecto, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable primeramente solventar la existencia del hecho, y así verificar si representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Es también condición indispensable, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y



para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, **sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.**

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de la misma.

A partir de tales premisas los planteamientos del promovente, (como ya se dijo) van encaminados, a acreditar una violación grave y sustancial, no obstante en la especie, se carece de una acreditación objetiva y material de los agravios esgrimidos por el partido actor, en tanto que no se demostró que la candidata de la alianza conformada, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la contienda por la Presidencia Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, Elsa Nayeli Pardo Rivera, hubiese

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

incurrido de manera sistemática, en la violación a las normas jurídicas del proceso electoral y con ello se haya violentado la equidad que debe regir en el mismo.

Consta en el sumario diversos procedimientos especiales sancionadores encaminados a acreditar que, la elección no se llevó a cabo, bajo los parámetros legales y constitucionales, que deben de guardar estos, sin embargo, dichos medios de prueba no son suficientes, para solventar la postura del inconforme, toda vez que si bien es cierto, existen dentro de los mismos, diversas imágenes y aseveraciones que pudiesen constituirse como trasgresiones al entramado jurídico electoral, no menos cierto es que, a la fecha que se estudia el presente expediente, tales procedimientos no han sido resueltos por la autoridad competente.

En otras palabras, no existe, hasta este momento una postura determinada o firme, sobre la responsabilidad de la denunciada, Elsa Nayeli Pardo Rivera, tomar dichas pruebas como eficaces para actualizar una causal grave, no es viable, pues se estaría prejuzgando, sobre el proceder de la referida candidata.

También consta en el sumario, videograbaciones de las que se aprecia, el ejercicio del recuento en sede administrativa, ahora bien, no obstante que existen en la misma una breve descripción de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior no resulta suficiente para acreditar lo pretendido, pues las mismas adolecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, características que resultan primordiales para solventar una aseveración o circunstancia. Al respecto



resultan aplicables las jurisprudencias 4/20144 y 36/20145, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En lo tocante al agravio citado en el punto “tercero” del escrito impugnativo del Ángel Ignacio Chávez Solís, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, consistente en violaciones graves al principio de legalidad, el mismo se actualiza infundado, por las consideraciones que a continuación se vierten.

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que toca al ámbito federal de la función electoral, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone:

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad,

máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Por otra parte, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, en la parte que conducente, dispone:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas.

Sentado lo anterior, el actor asevera que dicho principio fue transgredido al no existir un acuerdo de cómputo municipal que esencialmente estableciese la determinación de la responsable.

Lo infundado de su agravio, estriba en que si bien es cierto, no consta en el sumario el documento con el nombre citado en líneas anteriores, no menos cierto es que las pruebas aportadas por la autoridad responsable, se aprecia el oficio de rubro AC/27/CME07/09-06-2021 que en su página número 14 párrafo

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

sexto, concluye con el computo de la elección para presidente municipal y sindico, de Ixtlán del Río, Nayarit, medio de prueba que se valora de conformidad con el artículo 38 párrafo segundo de la ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

AC/27/CME07/09-06-2021

Siendo las 08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 11 de junio de 2021, se recibió promoción por parte del ciudadano Sergio Saúl Félix Carrillo, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual solicita la apertura de todas y cada una de las casillas.

Siendo las 09:36 nueve horas con treinta y seis minutos, se recibe promoción ante la oficialía electoral de parte de la ciudadana Laura Cecilia Leal Núñez Representante Propietaria del Partido del Trabajo.

Siendo las 11:41 once horas con cuarenta y un minutos se relevó al Representante Suplente del Partido Morena, entró en su lugar la Representante Propietaria; así mismo, se releva al Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México quedando en su lugar el Representante Propietario.

Siendo las 13:31 trece horas con treinta y un minutos se recibe promoción ante la oficialía electoral de parte de Laura Cecilia Leal Núñez, Representante Propietaria del Partido del Trabajo.

Siendo las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos se recibe promoción ante esta oficialía electoral de parte de Laura Cecilia Leal Núñez, Representante Propietaria del Partido del Trabajo.

Siendo las 16:31 dieciséis horas con treinta y un minutos se da por concluido el cómputo de presidencia y sindicatura.

Se procedió a generar el Acta de Cómputo Municipal de la elección de presidencia y sindicatura, la cual arrojó los siguientes resultados:

Partido	Presidencia	Sindicatura
Partido Acción Nacional	1	1
Partido Revolucionario Institucional	2	2
Partido de la Revolución Democrática	3	3
Partido del Trabajo	4	4
Partido Verde Ecologista de México	5	5
Partido Morena	6	6
Partido Encuentro por México	7	7
Partido Nueva Alianza	8	8
Partido Independiente	9	9
Partido Sin Partido Preferido	10	10
Partido Sin Partido Preferido	11	11
Partido Sin Partido Preferido	12	12
Partido Sin Partido Preferido	13	13
Partido Sin Partido Preferido	14	14
Partido Sin Partido Preferido	15	15
Partido Sin Partido Preferido	16	16
Partido Sin Partido Preferido	17	17
Partido Sin Partido Preferido	18	18
Partido Sin Partido Preferido	19	19
Partido Sin Partido Preferido	20	20
Partido Sin Partido Preferido	21	21
Partido Sin Partido Preferido	22	22
Partido Sin Partido Preferido	23	23
Partido Sin Partido Preferido	24	24
Partido Sin Partido Preferido	25	25
Partido Sin Partido Preferido	26	26
Partido Sin Partido Preferido	27	27
Partido Sin Partido Preferido	28	28
Partido Sin Partido Preferido	29	29
Partido Sin Partido Preferido	30	30
Partido Sin Partido Preferido	31	31
Partido Sin Partido Preferido	32	32
Partido Sin Partido Preferido	33	33
Partido Sin Partido Preferido	34	34
Partido Sin Partido Preferido	35	35
Partido Sin Partido Preferido	36	36
Partido Sin Partido Preferido	37	37
Partido Sin Partido Preferido	38	38
Partido Sin Partido Preferido	39	39
Partido Sin Partido Preferido	40	40
Partido Sin Partido Preferido	41	41
Partido Sin Partido Preferido	42	42
Partido Sin Partido Preferido	43	43
Partido Sin Partido Preferido	44	44
Partido Sin Partido Preferido	45	45
Partido Sin Partido Preferido	46	46
Partido Sin Partido Preferido	47	47
Partido Sin Partido Preferido	48	48
Partido Sin Partido Preferido	49	49
Partido Sin Partido Preferido	50	50
Partido Sin Partido Preferido	51	51
Partido Sin Partido Preferido	52	52
Partido Sin Partido Preferido	53	53
Partido Sin Partido Preferido	54	54
Partido Sin Partido Preferido	55	55
Partido Sin Partido Preferido	56	56
Partido Sin Partido Preferido	57	57
Partido Sin Partido Preferido	58	58
Partido Sin Partido Preferido	59	59
Partido Sin Partido Preferido	60	60
Partido Sin Partido Preferido	61	61
Partido Sin Partido Preferido	62	62
Partido Sin Partido Preferido	63	63
Partido Sin Partido Preferido	64	64
Partido Sin Partido Preferido	65	65
Partido Sin Partido Preferido	66	66
Partido Sin Partido Preferido	67	67
Partido Sin Partido Preferido	68	68
Partido Sin Partido Preferido	69	69
Partido Sin Partido Preferido	70	70
Partido Sin Partido Preferido	71	71
Partido Sin Partido Preferido	72	72
Partido Sin Partido Preferido	73	73
Partido Sin Partido Preferido	74	74
Partido Sin Partido Preferido	75	75
Partido Sin Partido Preferido	76	76
Partido Sin Partido Preferido	77	77
Partido Sin Partido Preferido	78	78
Partido Sin Partido Preferido	79	79
Partido Sin Partido Preferido	80	80
Partido Sin Partido Preferido	81	81
Partido Sin Partido Preferido	82	82
Partido Sin Partido Preferido	83	83
Partido Sin Partido Preferido	84	84
Partido Sin Partido Preferido	85	85
Partido Sin Partido Preferido	86	86
Partido Sin Partido Preferido	87	87
Partido Sin Partido Preferido	88	88
Partido Sin Partido Preferido	89	89
Partido Sin Partido Preferido	90	90
Partido Sin Partido Preferido	91	91
Partido Sin Partido Preferido	92	92
Partido Sin Partido Preferido	93	93
Partido Sin Partido Preferido	94	94
Partido Sin Partido Preferido	95	95
Partido Sin Partido Preferido	96	96
Partido Sin Partido Preferido	97	97
Partido Sin Partido Preferido	98	98
Partido Sin Partido Preferido	99	99
Partido Sin Partido Preferido	100	100



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

De esa manera, si bien es cierto el documento que refiere, el promovente, carece del nombre que señala como tal aquel, no menos cierto es que el acuerdo de rubro **ac/27/cme07/09-06-2021**, si refiere la validez de la elección que se combate, resultando ilustrativo el criterio de rubro y contenido siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.⁶

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los **actos** válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo

⁶ Consultable en:

http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=actos_publicos,conservacion

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Finalmente, Ángel Ignacio Chávez Solís, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, señala que la actual Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, influenció la elección que se combate, a favor de la candidata Elsa Nayeli Pardo Rivera, para lo que adjunto a su dicho "la lista de raya" de la oficina de Seguridad Pública del H. XLI Ayuntamiento de Ixtlán del Río, donde una persona de nombre Elsa Nayeli Pardo Rivera, funge como administradora.

Dicho medio de prueba es ineficaz, para acreditar lo aseverado por el partido del trabajo, toda vez, que el nombre coincidente pudiese tratarse de un homónimo, sin que exista la plena certeza de que se trata de la misma persona.

Además, como consta en autos a foja 721, en fecha seis de mayo de los cursantes, mediante acuerdo IEEN-CLE-



126/2021 el Consejo Local, designó a la actual presidenta; circunstancia que fue pública y conocido por los partidos políticos y demás actores, mismo hecho que, en el lapso procesal atinente no fue combatido.

Bajo ese panorama legal podemos afirmar que el Partido del Trabajo, consintió el nombramiento de la actual presidenta, para después combatir una segunda decisión que se emitió como consecuencia legal y directa del primero, lo que actualiza la improcedencia de la pretensión toral del promovente, porque el primer acto ya fue consentido, y éste representa la fuente del segundo acto y la razón de su emisión⁷.

Es orientadora la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.
SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA.**

De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

7

De esta forma, el accionante estuvo en aptitud jurídica de promover los recursos necesarios a efecto de controvertir la referida determinación, lo que no aconteció, consintiendo de manera tácita la forma y manera como se otorgarían los registros.

⁷ Séptima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 9.

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

Lo anteriormente relatado, actualiza los agravios que se estudian como **inoperantes**, primeramente porque, ninguno de los agravios se enderezó en contra de los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acuerdo combatido.

Se afirma lo anterior, pues los conceptos de impugnación deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la resolución reclamada, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho y no deben ser repetición de los expresados en instancias previas o agravios novedosos no planteados en actos anteriores.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados que combatan el acto reclamado y no se refieran a cuestiones no aducidas anteriormente, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a). Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b). Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c). Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado; y**
- d). El planteamiento resulte insuficiente o ineficaz, para lograr la revocación del acto o resolución impugnada. (El énfasis es propio)

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de inconformidad es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida,



porque tales agravios no serían aptos, idóneos o tendrían la entidad suficiente para revocar o modificar el acto reclamado.

En el caso que se resuelve, los conceptos de impugnación del actor también, se encuadran en la hipótesis identificada como **c), pues los mismos son alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la resolución o acto reclamado.**

En efecto, como se afirmó en párrafos previos, ninguno de los agravios se encaminó a cuestionar y relacionar las causas, por las cuales la responsable declaró la validez de la elección para acto seguido entregar las constancias de mayoría a la formula presentada por la coalición de partidos políticos denominada "Va por Nayarit".

En ese sentido, el recurrente, se limitó a realizar una relatoría de los hechos acaecidos, a través de las documentales privadas consistentes en la denuncia, en contra de Elsa Nayeli Pardo Rivera, por la posible comisión de actos que violenten la normativa electoral, **sin que de forma alguna se demuestre la manera en que se constituyó ilegal, el acto reclamado, pues como se dijo en líneas superiores, la responsabilidad o no, de la candidata, no ha sido establecida, por la autoridad competente,** lo que convierten en ineficaces, los medios de convicción relatados, y por ende, infundada la pretensión del promovente. Al respecto resultan aplicables las tesis siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁸

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.⁹

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.¹⁰

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es

⁸ Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con la clave I.4o.A. J/48, registro 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2121

⁹ [J]; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 74, Febrero de 1994; Pág. 80. **XX. J/54 registro 213355.**

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/109 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 162660

obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.¹¹

B. Agravios vertidos por José Luis Silva Toscano, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional.

Los agravios vertidos por el representante del citado partido político, se actualizan infundados por las siguientes razones.

Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas; causal prevista en el artículo 91 fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. El Partido Acción Nacional, sostiene que se actualiza la **causal prevista en el artículo 91 fracción V de la Ley de Justicia electoral para el Estado de Nayarit**, en la casilla 217 C1 de la elección para presidente Municipal y Sindico de Ixtlán del Río, Nayarit.

Para el estudio de esta causal, consistente en haberse recepcionado **la votación por personas distintas a las autorizadas** debe tenerse en cuenta lo siguiente.

La ley electoral para el estado, en su artículo 145 señala que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en la entidad.

De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior

¹¹ Semanario Judicial de la Federación

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello. Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la jurisprudencia **26/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”.

Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a. Acta de la jornada electoral;
- b. Actas de escrutinio y cómputo en casilla;
- c. Encarte Electoral.

Documentales que al tener el carácter de públicas se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Justicia Electoral para Nayarit, artículo 38, párrafo segundo.

Establecido lo anterior, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión, el cual a criterio de quien resuelve resulta **infundado** el planteamiento, por las razones siguientes.

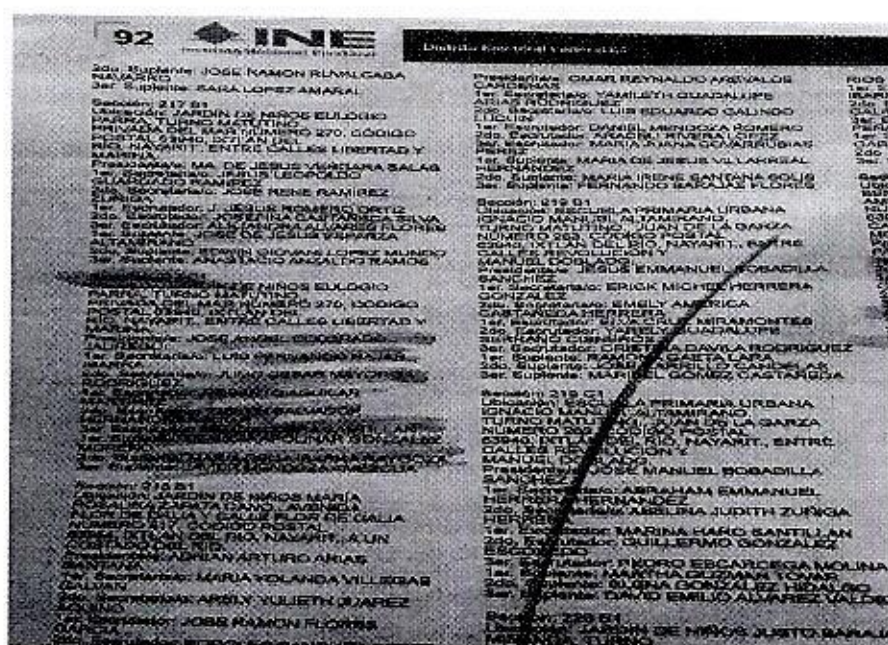
El actor, se duele esencialmente de que una persona de nombre “Joseph Salvador Hernández” realizó funciones de segundo escrutador, en la casilla 217 C1, lo que actualiza la causal en estudio, cuestión que como se anticipó, resulta **infundada**,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

pues como se aprecia claramente en autos, (encarte foja 99 reverso) Joseph Salvador Hernández, fue nombrado como segundo escrutador, para ejercer funciones en la casilla 217 C1 del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, de ahí lo notoriamente infundado del agravio manifestado por el representante del Partido Acción Nacional, sin que sea necesario mayor abundamiento al agravio en estudio. Para justificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen.



Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación; causal prevista en el artículo 91 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

El Partido Acción Nacional, sostiene que se actualiza la causal prevista en el artículo 91 fracción VI de la Ley de Justicia electoral para el Estado de Nayarit, en la casilla 221 básica de la elección para Presidente Municipal y Sindico de Ixtlán del Río, Nayarit.

Artículo 91.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en la computación de los votos que beneficie a uno de

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

los candidatos o fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

En el caso, se procede a analizar la casilla respecto de la cual la parte actora alega error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las mismas.

De lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en la casilla que se examina se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.**
- 2. Que ese dolo o error sean determinantes para el resultado de la votación.**

Además, para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la Ley Electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, se anota que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

En este sentido, toda vez que el actor no aporta probanza alguna a fin de acreditar que se haya actualizado el dolo, el

estudio que se lleva a cabo se hace únicamente en razón de un posible error en el escrutinio y cómputo.

Ahora bien, se ha sostenido el criterio que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En tal sentido, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida.

Asimismo, ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos. Sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"

Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, resulta necesario que quien promueva, identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación, así se sostiene en la jurisprudencia 28/2016, que lleva por rubro:

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”

Como se ha venido exponiendo, el partido político actor, se duele esencialmente que la cantidad de boletas recibidas difiere de las utilizadas, y anuladas, a saber lo asentado en el **acta de escrutinio y cómputo y lo asentado en el acta de la jornada electoral**. Los agravios antes expresados son inoperantes por las siguientes consideraciones.

Del acta de escrutinio y cómputo se pueden advertir los siguientes datos.

Casilla	A	B	C	D
	Boletas sobrantes.	Personas que votaron por la elección de Presidencia y Sindicatura.	Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que votaron en la casilla.	Total
221 b	339	419	2	760

Del acta de la “Jornada Electoral” se pueden apreciar los siguientes datos.

Casilla	A	B	C	D
	Boletas para gobernador.	Boletas para Diputaciones locales.	Presidencia y Sindicatura	Regidores
221 b	761	761	761	761

(Cabe mencionar que, la casilla en estudio, fue motivo de recuento, mismo que no fue motivo de controversia)

De lo anterior se advierte una inconsistencia, misma que no es determinante, como a continuación se explicara.

La casilla impugnada como se ha venido exponiendo fue materia de recuento en la sede municipal, lo que supone que de haber existido errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla cometidos por los funcionarios de casilla **ya fueron materia de corrección por dicha autoridad administrativa electoral**.



Ello implica que sea la constancia individual, y no el acta de escrutinio y cómputo, la documental pública que contiene los resultados de la votación definitivos, obtenidos por los distintos partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral.

Sin que pueda presumirse, ni siquiera indiciariamente que el paquete electoral haya sido violado antes del cómputo municipal y que por ello en el acta individual de recuento no coincide con las boletas recibidas en esas casillas en tanto que se obtiene una cifra menor, pues el actor no ofreció ninguna prueba para ello, incumpliendo con la carga procesal del que afirma se encuentra obligado a probarlo de conformidad con el párrafo segundo del artículo 27¹² de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, del acuerdo **IEEN-CME-07-18/2021**, por el que el CMEIR, aprobó las casillas que fueron objeto de recuento, es posible advertir que el paquete electoral de la casilla 221 B **no se encontraba alterado**, tal y como se demuestra de la siguiente captura del referido acuerdo.

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXTLÁN DEL RÍO	
221 B	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, AL SER ENVIADO AL COMITÉ MUNICIPAL DE CUENTA DEL CMEIR, PARA SU RECUENTO, EN LA CASILLA 221 B, EN LA CUAL SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 C	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 D	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 E	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 F	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 G	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 H	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 I	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 J	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 K	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 L	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 M	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 N	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 O	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 P	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 Q	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 R	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 S	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 T	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 U	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 V	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 W	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 X	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 Y	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.
221 Z	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA DE LAS CASILLAS DE VOTACIÓN, PERO SE ENCONTRÓ UNA BOLETA PARA EL CONGRESO MUNICIPAL.

En ese sentido, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que

¹² Artículo 37.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Finalmente, podemos concluir que el elemento de la determinancia, para efectos de las nulidades electorales se actualiza cuando se encuentran acreditadas ciertas irregularidades que trascienden en el resultado de la votación o de la elección.

Con relación a este elemento, se ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene doble conceptualización: **un factor cualitativo y un factor cuantitativo.**

El factor cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (verbi gratia, los principios de legalidad, certeza,



objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, tomando en consideración la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se encuentra reflejado en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 031/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 725 y 726, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.¹³

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCI%3%93N.,FACTORES,CUALITATIVO,Y,CUANTITATIVO,DEL,CAR%3%81CTER,DETERMINANTE,DE,LA,VIOLACI%3%93N,O,IRREGULARIDAD>

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en el respectivo centro de votación sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.



Así, la diferencia resultante en la casilla 221 B entre el primer (170 votos) y el segundo lugar (153 votos) **es de 17 votos**, actualizando que la discrepancia de un voto, no sea suficiente para declarar la nulidad de la casilla en estudio, mucho menos de la elección donde la diferencia entre el primer lugar y el segundo, **es superior a los 500 votos**.

Máxime que como se dijo en renglones superiores, el recuento en sede administrativa, se llevó a cabo para subsanar dichas deficiencias, acuerdo que fue firmado de conformidad por los representantes de los partidos políticos.

El anterior criterio se encuentra inmerso en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 016/2003, publicada en la Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 497 y 498, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

UNICO. En términos del último considerando de este fallo, se **CONFIRMA** el computo municipal de la elección de Presidente Municipal y Sindico de Ixtlán del Río, Nayarit, así como la validez de la elección y las constancias de mayoría y validez.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JIN-03/2021 Y SU ACUMULADO

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Martha Marín García

Magistrada

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Israel López Félix

Secretario General de Acuerdos

En funciones

